

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1230

Panamá, 3 de diciembre de 2009

Querella por desacato.

El licenciado Norkyn Harol Castillo M., en representación de **Edwin Aparicio**, solicita que se declare en desacato al **ingeniero municipal del distrito de Aguadulce**, por incumplimiento del fallo de 27 de enero de 2009, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a la querella por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Licenciado Norkyn Harol Castillo, quien actúa en su calidad de apoderado legal de Edwin Aparicio M., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema una demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declararan nulos, por ilegales, los permisos de construcción 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce a favor del señor Telby Cedeño, con cédula de identidad personal 2-105-478.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 27 de enero de 2009, accedió a las pretensiones de la parte actora y declaró la ilegalidad de los citados permisos de construcción. Dicha sentencia en lo medular indica lo siguiente:

“La autoridad demandada otorga los permisos de construcción impugnados en atención al uso

complementario denominado uso comercial de barrio, el cual guarda relación con la zona comercial de barrio. Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, los depósitos que han sido construidos en los terrenos de la empresa Ferretería Nazareno, S.A., no constituyen una construcción acorde con el tipo de estructura contemplado en la descripción de uso comercial de barrio, la cual incluye: abarroterías, salones de belleza, refresquerías, dulcerías, librerías, farmacias, oficinas de profesionales residentes, pensiones, lavandería a mano, barberías, papelería, etc.

Los depósitos comerciales cuya construcción fue permitida mediante la expedición de los permisos impugnados, al constituir un centro de acopio y trasiego de materiales, el cual lleva aparejado el tránsito pesado de camiones, propio de una instalación industrial que debe edificarse en la denominada 'Zona Industrial Molesta', no son el tipo de estructura permitida en una Zona Residencial de Mediana Densidad (R2), ya que afectan el carácter residencial unifamiliar de ésta.

Coincidimos con el demandante en que los permisos expedidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce para la construcción de los depósitos de la Ferretería Nazareno, contravienen las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso del suelo, razón por la cual son válidos los cargos de ilegalidad planteados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, los permisos de construcción N° 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce, a favor del señor Telby Cedeño.”

II. La pretensión.

A juicio de la parte actora, luego de declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, en la providencia de 17 de abril de 2009, el ingeniero municipal de Aguadulce debió anular los permisos de construcción número 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998 y ordenar que el desarrollo de las actividades de depósito comercial y del centro de acopio y trasiego de materiales de construcción correspondientes a dichos permisos, fuera trasladado a otro lugar, con

fundamento a lo establecido en el artículo 1, nomenclatura R2, numerales 1 y 2 del capítulo 4, titulado “de la zonificación urbana”, del acuerdo municipal número 14 de 29 de agosto de 1968, relativo a las regulaciones prediales y el uso de suelo para el distrito de Aguadulce. (Cfr. foja 27 del cuaderno judicial).

En otro orden de ideas, la parte actora manifiesta que el funcionario querellado no asume las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que no le ha solicitado al corregidor del área que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo segundo del acuerdo número 31 de 8 de mayo de 2001, emitido por el Consejo Municipal de Aguadulce, comunique a la empresa Ferretería Nazareno, S.A., la demolición, a sus costas, de los depósitos comerciales cuya construcción fueron declaradas ilegales. (Cfr. foja 27 del cuaderno judicial).

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a los hechos planteados, este Despacho observa que el jefe del Departamento de Ingeniería Municipal del distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, al efectuar sus descargos respecto de la querrela por desacato bajo análisis, manifestó que mediante la nota 166 de 15 de abril de 2009, el alcalde del distrito le remitió el expediente administrativo correspondiente, con la finalidad que se le diera cumplimiento a la sentencia de 27 de enero de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso antes indicado. (Cfr. foja 34 del cuaderno judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Ingeniería Municipal del distrito de Aguadulce emitió la resolución de 17 de abril de 2009, por medio de la cual se procedió a anular los permisos de construcción 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, misma que fue notificada a las partes mediante el edicto número 01 que fue fijado el 20 de abril de 2009 y desfijado el 27 de abril de 2009. (Cfr. fojas 14 y 35 del cuaderno judicial).

En ese mismo sentido, el Departamento de Ingeniería Municipal del distrito de Aguadulce también emitió la resolución de 6 de agosto de 2009, mediante la cual se ordenó el traslado inmediato de los depósitos que pertenecen a Ferretería Nazareno, S.A., misma que fue objeto de recurso de apelación por parte de la citada empresa. (Cfr. foja 35 del cuaderno judicial).

En opinión de este Despacho, el funcionario querellado ha incumplido parcialmente la decisión del Tribunal en atención a que el artículo décimo segundo del acuerdo 31 de 8 de mayo de 2001, emitido por el concejo de Aguadulce, faculta al municipio para ordenar las demoliciones de las edificaciones efectuadas en forma indebida y sin la correspondiente reglamentación; orden que debe ser ejecutada por el corregidor del área donde se encuentre la construcción, razón por la cual debieron adoptarse las medidas tendientes al cumplimiento de los efectos de la citada sentencia. (Cfr. foja 12 del cuaderno judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que se sirva declarar que el ingeniero municipal del distrito de Aguadulce HA INCURRIDO EN DESACATO por incumplimiento del fallo de 27 de enero de 2009, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada de la sentencia de 27 de enero de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuyo original reposa en ese Despacho.

V. Derecho: Se acepta el derecho invocado por el querellante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General